

EL SISTEMA DE INTERESES EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

Por **Gabriel Chausovsky**

La lectura de las normas que el Proyecto dedica al instituto de los intereses permite advertir que se trata de un sistema. Se otorga a los intereses una importancia que, hasta ahora, sólo es una derivación, entre pretoriana y doctrinaria, a partir de la creación basada en las normas positivas existentes, pero que no cuenta con una elaboración normativa orgánica y abarcadora, tal como pretende el Proyecto.

Además, como es lógico en una propuesta unificadora, atiende tanto a los aspectos civiles cuanto a los comerciales, en una fusión que debe ser útil cualquiera sea el origen de los actos a los que accede.

Me propongo, a partir del análisis de las normas propuestas, efectuar una aproximación al sistema, con referencias a la legislación vigente y atendiendo a la forma en que actualmente se presenta la cuestión.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el régimen vigente, los intereses aparecen en el capítulo de las obligaciones de dar sumas de dinero. Sin embargo, su utilización las excede largamente y por eso se justifica un tratamiento más amplio y adecuado a los distintos fines para los que se aplican, aun cuando se mantenga su consideración dentro del capítulo de las obligaciones de dar dinero.

Esta ubicación resulta razonable, en la medida en que, en definitiva, los intereses se aplicarán a montos expresados en dinero, aun cuando sean el resultado de una conversión de valores.

Según el Código Civil (arts. 621 y 622), los intereses se originan en el acuer-

do de las partes, en su defecto, lo que disponga la ley y, en última instancia, lo que decida el juez.

Por cierto que, en el ámbito civil –no así en el comercial–, los intereses compensatorios sólo son de fuente convencional, atento a que el mutuo se presume gratuito.

En el programa del Proyecto se advierten diferencias respecto de este aspecto, así, se eliminan los intereses de fuente judicial. Las atribuciones de los jueces quedan limitadas a la posibilidad de reducir las tasas, en distintos casos, como se verá más adelante.

Por lo demás, exclusivamente para los intereses compensatorios y moratorios se determina un régimen jerárquico de fuentes (arts. 715 a. b. c. y 716 a. b. c.), con el siguiente orden:

- Convencionales.
- Legales o usuales.
- Tasa predeterminada por la ley. Es decir, nuevamente legales como norma residual, que será la activa o la pasiva, según los casos (715 c. y 716 c.).

Para los demás supuestos (retributivos, resarcitorios y sancionatorios), los intereses son exclusivamente de fuente legal, indicándose la tasa activa para los dos últimos y la pasiva para los primeros.

Como consecuencia de la unificación, el mutuo se presume oneroso (1406), por lo que en todos los casos se deberán intereses compensatorios. Se recibe así una práctica generalizada que, por lo demás, cuenta con la conformidad de la generalidad de la doctrina.

Respecto de los intereses legales, entiendo se refiere a aquéllos establecidos en leyes particulares o a los supuestos expresamente contemplados en el Código.

Ahora bien, cuadra formular una observación al respecto, dado que existe una interpretación amplia del término “legal” que abarca no sólo a la ley en sentido formal sino también a decretos, resoluciones y otras normas administrativas. A mi modo de ver, sería conveniente reducir la interpretación al sentido estricto, a fin de evitar deformaciones en el sistema, producto, en particular, de la delegación a organismos administrativos que dictan normas de menor jerarquía, práctica que ha demostrado ser inconveniente en la medida en que genera desviaciones en el establecimiento de las tasas a causa de coyunturas o de sectores (como el público) que muchas veces desinterpretan la lógica del conjunto, llegando, en muchos casos, a desvirtuarla.

Si partimos de la base de una situación de estabilidad económica y convertibilidad monetaria, que es especialmente tenida en cuenta por el Proyecto, no aparece como engorroso remitirse para efectuar cambios a que ellos se produzcan por vía legal formal, dado que no es esperable –y menos, deseable– que ocurran alteraciones bruscas que justifiquen obviar la vía legislativa.

Puede ofrecer cierta dificultad la determinación de los intereses usuales pero, en última instancia, será la decisión judicial la que los decidirá, atendiendo, por cierto, a lo que resulte de las probanzas que se produzcan al respecto, relacionadas con las prácticas en la materia de que se trate el pleito.

Como comentario, señalo que el interés legal en España es fijado en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado y en la medida en que una variación se hace necesaria, lo que no sucede anualmente.

Por fin, en forma residual, se remiten las normas a una tasa de interés legal que es determinada para cada caso, tal como señalé, sea activa o pasiva.

Sobre este aspecto debo recordar que tanto la tasa activa cuanto la pasiva no son sino tasas de interés compensatorio, dado que resultan de las que establecen los bancos cuando pagan o cobran por préstamos de capital, aun cuando se utilizan, según la norma, a otros fines (moratorios, resarcitorios, sancionatorios y retributivos).

Con un enfoque amplio, esta determinación permite mayor seguridad en los negocios, evitando las diversidades que pueden advertirse cuando media fijación judicial de los intereses, aunque, al quedar sometidas a los avatares de la economía en general, puede ocurrir que en algún momento resulten insatisfactorias. Recuerdo que las facultades de los jueces son sólo morigeradoras, por lo que, ante un caso de insuficiencia, en principio, no podrían actuar recomponiendo en más la tasa de interés, si lo creyeran pertinente.

En términos generales, no obstante, cabe admitir que las tasas mencionadas suelen ser adecuadas, y la referencia que se hace en el art. 720 a que ellas serán las que resulten del promedio de las operaciones bancarias para cada período, informadas por el Banco Central de la República Argentina, evitará la remisión a tasas diversas que en los ordenamientos provinciales se hace de acuerdo con sus propios bancos oficiales (los que aún hoy quedan), lo que provoca una disparidad de tasas ante las mismas situaciones según sea la provincia donde se litigue, diversidad que se advierte, aun dentro de una misma provincia, entre los tribunales federales y los provinciales. La uniformidad que puede lograrse mediante este sistema no parece que atente contra facultades no delegadas, en la medida en que se entienda que se trata de intereses de fuente legal.

El segundo aspecto que, a mi modo de ver, debe quedar claro, es que al Banco Central se le impone la obligación de informar debida y oportunamente la evolución de las tasas de acuerdo con lo indicado en el art. 720, para lo cual se supone que cuenta con los datos proporcionados por los distintos bancos que operan en el país.

Por último, la utilización de la tasa activa como medio de resarcimiento (siendo, como es, compensatoria) permite, de alguna manera, que no se produzcan usualmente situaciones de exceso en el monto resultante y quita, en estos casos, carácter punitivo a su resultado.

En el artículo 714 se definen los seis tipos de intereses de acuerdo con la función que cada uno desempeña.

1) Los *compensatorios* son aquellos que se pagan por la indisponibilidad del capital, y siempre se deben, aun cuando no estén pactados, tal como señalé más arriba, ante la presunción de onerosidad del contrato de mutuo.

La tasa residual establecida es la pasiva (art. 715, inc. c). Se entiende, entonces, que el precio del uso por el capital ajeno es equivalente al que perciben

aquellos que depositan fondos en los bancos comerciales (de acuerdo con un promedio) y que es satisfactorio y adecuado a su naturaleza.

Por cierto que esta apreciación no se hace extensiva a las instituciones bancarias que perciben, como interés compensatorio, una tasa superior (activa) cuando prestan dinero, en la medida en que la diferencia entre ambas tasas (*spread*) contiene, amén del beneficio, los costos de la organización.

2) Los *moratorios*, naturalmente, se deben por la mora, pero referidos sólo a las obligaciones de dar dinero, correspondiéndoles la tasa residual activa (arts. 716, inc. c., y 1627).

No obstante, existe un supuesto en que dicha tasa puede ser superada, y es el caso de obrar doloso del deudor (art. 1632), en el cual se aplican las reglas de extensión de responsabilidad según las consecuencias (art. 1609), con un piso equivalente al doble de los moratorios (si se aplica la regla residual, significarán el doble de la tasa activa).

Esta situación no se encuentra contemplada en el actual Código Civil, aunque la doctrina en general admite que es justo y razonable que tal supuesto se legisle, tal como ahora lo hace el Proyecto, en una propuesta que, a mi juicio, no merecerá sino comentarios auspiciosos.

Esta situación, paradójicamente, se desvanece en todo ámbito que no sea el de las obligaciones dinerarias. En efecto, el art. 1609 del Proyecto hace imputables las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles o previstas, en tanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho generador, sin distinción alguna.

Esto es consecuencia de la unificación, no sólo de las obligaciones civiles y comerciales, sino de los ámbitos contractual y extracontractual. El dolo, en estos casos, no aparece como factor de agravamiento en la extensión de la responsabilidad de modo expreso, aunque resulta del análisis que debe hacerse de la previsibilidad, donde, allí sí expresamente, se considera al agente que ha obrado con dolo o culpa grave (art. 1608, inc. c).

En otros supuestos, el dolo constituye un elemento que impide ampararse, por ejemplo, en la limitación cuantitativa de la responsabilidad (art. 1634, segundo párrafo, ap. a), aunque produce el mismo efecto que la falta extrema de diligencia (art. 1604, inc. c).

3) Los *punitorios* son los moratorios pactados, tal como está aceptado generalizadamente por la doctrina y jurisprudencia.

Cabe aquí hacer mención a que la terminología empleada en ciertos ordenamientos especiales no es uniforme y bueno sería que las leyes particulares se adecuaran a las disposiciones del Proyecto, si éste prospera. En particular, señalo las normas impositivas y aduaneras que denominan intereses punitorios a aquellos que deben pagar los contribuyentes y deudores si la administración se ve en la necesidad de recurrir a la vía judicial a fin de obtener el cobro de las acreencias, que corren desde la demanda judicial y se adicionan a los morato-

rios, en un sistema que, a mi juicio, es injusto y carente de fundamentos jurídicos¹.

Si se ha convenido interés compensatorio, y no punitorio, ante la mora se otorga al acreedor la facultad de seguir aplicando lo pactado como interés moratorio o remitirse a los moratorios (legales o usuales si existieren, o la tasa activa –art. 716–), a menos que exista una cláusula penal moratoria independiente del tiempo de demora (art. 717), en cuyo caso será ésta última la que corresponda aplicar.

4) El interés *retributivo* cabe cuando corresponde el reembolso del valor de gastos, anticipos de fondos o inversiones (art. 714, inc. f), como por ejemplo en los arts. 1585, inc. b, 1621 *in fine*, 1676, entre muchos otros, y corren desde que el gasto, el anticipo de fondos o la inversión han sido realizados (art. 718), a la tasa pasiva.

Esta clase de intereses, en denominación así propuesta por De Ruggiero, tal como informa el punto 138 de los Fundamentos del Proyecto, y que Llambías califica como “expresiva”², son el equivalente de los compensatorios para los supuestos de obligaciones que no nacen como prestaciones puras de dinero; configuran, entonces, el precio por el uso del capital ajeno, o por la indisponibilidad voluntaria o legalmente dispuesta del capital propio para satisfacer necesidades ajenas.

Señalo, no obstante, una aparente contradicción, a mi modo de ver, con lo que establece el art. 1629, inc. c), dado que determina la tasa activa (como intereses resarcitorios) para los gastos o inversiones. Habrá que advertir, entonces, que los intereses retributivos (y, por ende, la tasa pasiva) sólo caben en casos como los de los arts. 75, 76 y 77, por ejemplo, y no cuando se aplican como resarcimiento de daños, dado que en este último supuesto correrá el sistema de los intereses resarcitorios.

5) Los intereses *resarcitorios*, que corresponden a la reparación de daños (art. 714, inc. d), se calculan a la tasa activa (art. 1628), y corren desde que se produjo el daño emergente, el lucro cesante, la incapacidad laboral, el daño extrapatrimonial, o desde que se efectuó el gasto o inversión reembolsables, según el art. 1629, con la observación que acabo de formular respecto de los dos últimos.

Entiendo acertado el desglose y la denominación propuesta, dado que si bien los intereses moratorios y los resarcitorios tienen la misma función –reparación del daño– se aplican a diferentes supuestos: indemnización por incumplimiento oportuno de las obligaciones dinerarias en el primer caso, indemnización en los demás aspectos para el segundo. Por lo demás, se diferencian en que los moratorios pueden ser pactados o aplicarse lo establecido en la ley o en los usos, mientras que los resarcitorios sólo son de fuente legal. De

(1) Sobre este aspecto, ver Gabriel B. Chaousovsky, “Usura en los créditos fiscales”, en *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*, Homenaje al Profesor Dr. Atilio Aníbal Alterini, Ed. Abeledo-Perrot, 1997, págs. 1090 y ss.

(2) *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, Ed. Perrot, 1975, t. II-A, pág. 204, nota 56.

todos modos, en fin, coinciden en que será de aplicación la tasa activa, como norma residual.

La disposición del art. 1630 constituye una novedad que ha merecido observaciones. En efecto, allí se determina que los intereses, en caso de reclamo de daño emergente y lucro cesante, corren para uno u otro daño, pero no para ambos.

Se ha criticado esta disposición³, considerándosela equivocada y contradictoria con la regla del art. 1626, dado que se trata de dos capitales separables (el daño emergente y el lucro cesante), cada uno de los cuales, a su vez, genera su propio interés moratorio.

El Dr. Atilio Alterini observa, sobre este punto, que la norma es pertinente; así, señala: “Si el vendedor no entrega la máquina al comprador, habitualmente es condenado a pagar el valor de la máquina (lo cual es correcto), más el lucro cesante por no haberla podido utilizar, con sus propios intereses (lo cual es también correcto), más los intereses sobre el valor de la máquina (lo cual es incorrecto)”. Este criterio se funda en que los intereses suelen distorsionar la ecuación económica de la sentencia, en especial cuando se los calcula a la tasa activa acumulable mensualmente, y el artículo criticado del Proyecto tiende a evitar que tal efecto se produzca.

Ahora bien, daño emergente y lucro cesante son dos rubros de la cuenta indemnizatoria (art. 1600, inc. a) que pueden o no coexistir. Si cada uno independientemente otorga derecho al reclamo del interés resarcitorio, su coexistencia no debería alterar su naturaleza. La posibilidad de que la acumulación conduzca a la distorsión de la ecuación económica no es un resultado categórico, aun cuando en ciertos casos ello pudiera ocurrir.

Por lo demás, puede darse el siguiente supuesto: daños provocados a un automóvil de alquiler que son reparados; se reclamará el valor de lo gastado en la reparación, con intereses desde que se efectuó el gasto (art. 1629, inc. c); durante el período de inmovilización se generó un lucro cesante que también debería ser resarcido con sus respectivos intereses, dada la independencia de uno y otro daño.

Cierto es que, como dice Alterini, hay un solo capital fructífero, tanto como que, ante el lucro cesante, se produce una indisponibilidad no voluntaria por parte del acreedor que parecería razonable resarcir mediante el pago de intereses.

Según mi opinión, y a fin de considerar el aspecto negativo señalado por Alterini (consistente en la posibilidad de distorsión de la ecuación económica de la sentencia), hubiera sido preferible otorgar una facultad morigeradora a los jueces incluyendo el supuesto en el art. 723, constatado que fuera el efecto deformante de la admisión de intereses para los dos rubros, en lugar de la opción que propone el Proyecto. Empero, la norma proyectada, en todo caso, res-

(3) Zavala de González, Matilde, “Algunas observaciones al Proyecto de Código Civil de 1998 en materia de responsabilidad”, *La Ley* del 10 de mayo de 1999, pág. 3.

ponde a un criterio de política legislativa que, opinable como puede ser, determina una de las soluciones posibles dentro de los marcos de razonabilidad.

Esto es así en la medida en que se admita que es el legislador quien especifica cuáles daños deben repararse, de qué modo y con qué extensión.

6) Los intereses *sancionatorios* (art. 714, inc. e) se imponen con fundamento en la ley y se aplican en el supuesto del art. 1633 que se denomina de “malicia procesal”. Requieren pedido del acreedor que es, además, quien los aprovechará y consisten en una suma de dinero fijada prudencialmente que puede llegar al doble de lo establecido en el art. 716. Como esta norma determina un sistema para calcular los intereses moratorios, la fijación de los sancionatorios deberá atenerse al tipo de obligación respecto de la cual se produce la malicia procesal; en último caso, será hasta el duplo de la tasa activa.

A diferencia del actual art. 622, segundo párrafo del Código Civil (que fuera agregado por la reforma de 1968), no se condiciona la aplicación de estos intereses a la existencia de normas procesales al respecto. Esta disposición ha sido unánimemente criticada por la doctrina⁴ en la medida en que altera el orden jerárquico normativo y resulta inaplicable en muchos casos porque, efectivamente, los ordenamientos procesales locales contemplan la situación.

Sin embargo, seguramente surgirá una disputa al respecto. Esto es así porque en numerosos códigos procesales, la malicia procesal es sancionada con multa y no con intereses como en el Proyecto y, por otra parte, porque una y otra malicia no son sino la misma cosa genéticamente, es decir, corresponden por el mismo hecho, por la misma conducta considerada como deliberadamente enderezada a entorpecer o dilatar el proceso.

Si se trata de incumplimiento de sentencias (deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial, tal cual reza el art. 398), corresponde la aplicación de astreintes.

Se argumentará, seguramente, la implícita derogación de las normas procesales sobre el tema por tratarse de una ley de fondo y, además, posterior en el tiempo.

En cualquier caso, el juez deberá previamente calificar la conducta achacada como maliciosa a fin de indicar luego el modo de reparación y su cuantía.

En el Proyecto se establece el techo para los intereses sancionatorios tal como dije más arriba, independientemente de los otros que correspondan según el caso. Se supera así la limitación existente en la actualidad, ya que el art. 622, segundo párrafo del Código Civil establece en dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios, sumados que fueran los intereses compensatorios, moratorios y sancionatorios en conjunto (naturalmente en el supuesto de que todos o alguno de ellos existieran en el caso).

Aquí, con independencia del importe de otros intereses, los sancionatorios pueden llegar a dos veces los moratorios (el doble de la tasa activa, en todo caso).

(4) Ver, por todos, Jorge Joaquín Llambías, *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, Ed. Perrot, 1975, t. II-A, págs. 227 y ss.

Los arts. 721 y 722 del Proyecto se refieren a este tópico. La regla se mantiene: no se deben intereses de los intereses.

No obstante, los casos de excepción son variados. En primer lugar, se permite el anatocismo si media convención, siguiendo el criterio actualmente vigente, luego de la reforma del art. 623 del Código Civil por la ley 23928.

A continuación se establecen dos casos que no me parecen adecuados. Dice la norma: “En defecto de convención, si se deduce pretensión ante un tribunal, desde la fecha de notificación de la demanda, de una medida cautelar, o del pedido de mediación obligatoria, la que sea anterior...”

Dejo constancia de que la mediación obligatoria es aplicable sólo en algunas jurisdicciones y en forma transitoria (hasta que las partes se convenzan de que la mediación es útil), lo que merece el reproche que se le ha hecho a toda reforma que ingresa en materia procesal, no delegada al gobierno federal.

Se trata de un supuesto nuevo en el ordenamiento civil, aunque, tal como señalé más arriba, con la denominación de “intereses punitivos” es utilizado en la legislación tributaria y aduanera nacional, y no me resulta convincente en modo alguno⁵.

No se trata de intereses de ninguna de las clases incluidas descriptivamente en el art. 714 del Proyecto, lo que los constituiría en una nueva categoría que, a mi modo de ver, no tiene justificación.

Es claro que no son compensatorios. Tampoco son moratorios o resarcitorios, porque éstos operan desde la mora o en los diversos casos enumerados en el art. 1629 ya comentados.

Para la aplicación de los sancionatorios se requiere la existencia de un proceso y una conducta calificada como maliciosa.

Retributivos no pueden ser porque la promoción de una acción, medida cautelar o mediación no se condicen con los supuestos contemplados en el art. 714, inc. F, del Proyecto.

El ejercicio de la facultad otorgada al acreedor en el art. 678 para utilizar los medios legales a fin de procurarse del deudor aquello a que se ha obligado u obtener las indemnizaciones correspondientes, no puede tener como sanción adicional el curso de nuevos intereses distintos de aquellos que efectivamente caben, según la fuente y la función que a cada uno de ellos se les asigna.

La notificación de la demanda, medida cautelar o pedido de mediación no constituyen un acontecimiento susceptible de ser castigado con intereses sobre intereses, distintos de los que correspondan, como si se tratara de un género nuevo.

Estos argumentos me llevan a la convicción de la inconveniencia de este supuesto de autorización de anatocismo.

En el segundo caso se permite el anatocismo “una vez dictada sentencia y liquidada la deuda con sus intereses, desde la aprobación de la liquidación”.

Se aparta del actual art. 623 del Código Civil que los autoriza sólo a partir de la mora del deudor respecto de la liquidación aprobada. Me parece que la

(5) Ver op. cit. en nota 1.

solución del Código Civil es preferible a la del Proyecto porque evita una situación que es señalada como relevante por el Dr. Alterini, cual es la de tratar de no distorsionar la ecuación económica de la sentencia.

En última instancia, se es muy generoso con el acreedor y severo con el deudor, quien estará inseguro acerca de cuál es el definitivo monto que debe pagar porque, aunque lo haga dentro del término de cumplimiento que fija la sentencia, deberá calcular un adicional de intereses por el período entre el momento de la aprobación de la liquidación y el del efectivo pago, y podrá originar disputas acerca del concepto de integridad del pago efectuado.

Ya he señalado que se priva al juez de la facultad de fijar los intereses, porque el sistema contiene una norma residual expresa.

Subsisten, detalladas, las facultades judiciales para reducir la tasa de los intereses compensatorios y punitivos o el resultado del anatocismo, en diversos supuestos, de acuerdo con el art. 723 del Proyecto.

Se menciona la facultad de reducir la tasa, aunque entiendo que hubiera sido más conveniente expresar que la facultad cabe respecto del monto o resultado, dado que la tasa en sí misma puede no ser excesiva pero conducir a un resultado exorbitante, por ejemplo, por el modo de calcularla acumulativamente.

En el inciso a) del artículo de mención se describen tres casos que requieren que medie pedido del acreedor, ellos son:

Si se configuran los requisitos del art. 327, es decir, el caso de lesión, aunque cabe mencionar que la ventaja patrimonial desproporcionada obtenida sin justificación debe referirse a los intereses compensatorios o moratorios, ya que para el capital se aplica directamente el art. 327 y, además, para el supuesto de que se produzca una recomposición y no la rescisión.

El caso del art. 968, inc. e), que tiene por no convenida, en los contratos predispuestos, la obligación de pagar intereses de tasa injustificadamente excesiva y desproporcionada con relación al costo del dinero para deudores en operaciones similares. Aquí, el juez dispone para lo pendiente la reducción de la demasía y puede reducir los intereses ya pagados en ejercicio de las facultades del art. 723.

No obstante, el caso mencionado no corresponde cuando el deudor conoció y aprobó expresamente por escrito los intereses, a menos que se trate de un contrato de adhesión, en cuyo caso también el juez puede reducir las tasas de acuerdo con el art. 723, tal como lo señala el art. 970 del Proyecto.

El inciso b) del art. 723 autoriza la reducción cuando ha mediado condena por el delito penal de usura. Este supuesto vincula la acción civil y la penal, reguladas por los arts. 1695 a 1707 del Proyecto, en especial con relación a la posibilidad de revisión de la sentencia civil (art. 1705, inc. b) o de suspensión del dictado de la sentencia civil (art. 1697).

El último párrafo dispone que lo pagado en exceso será aplicado al capital adeudado y, si existe saldo, podrá ser repetido. Se trata, en este último caso, de un pago indebido, contemplado en los arts. 1725 a 1728 del Proyecto.

Sin mayores pretensiones de mi parte, y dado que sólo se trata de una apro-

ximación al estudio del sistema de intereses propuesto en el Proyecto, debo decir que, a mi modo de ver, se trata de una sistematización abarcadora del instituto de los intereses, en la cual resulta relevante su tratamiento detallado, con descripciones que permiten advertir que se ha intentado contemplar los diversos supuestos, adecuando el conjunto a la idea general que informa el Proyecto, sólidamente respaldada por el prestigio de sus autores y la profundidad de sus conocimientos.

Las observaciones y críticas que formulo no tienen otro propósito que el de llamar la atención sobre aquello que a primera lectura resulta significativo y como una contribución al debate de ideas.

Ningún proyecto de la magnitud del presente puede estar exento de errores, mas ello no significa otra cosa que eso y nada más.

Las relevantes virtudes del Proyecto en su conjunto y la apreciación o corrección de aquellas observaciones que se vayan formulando contribuirán a perfeccionar una obra magna y enaltecerán a sus redactores.